



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1676
21 de junio de 1999

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

63º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1676^a SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 15 de julio de 1998, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET

más tarde, Sra. MEDINA QUIROGA

más tarde, Sra. CHANET

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Informe inicial de Israel (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Israel (CCPR/C/81/Add.13, CCPR/C/63/O/ISR/1)
(continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a seguir planteando cuestiones sobre los puntos 1 a 10 de la lista.
2. El Sr. LALLAH suma su voz a las de los demás miembros del Comité que han agradecido a la delegación de Israel su informe, rico en información detallada y su útil presentación, lamentando al mismo tiempo no haber tenido tiempo de examinarlo a fondo, pues es muy voluminoso y lo ha recibido demasiado tarde. Desea insistir, en primer lugar, sobre el lugar que ocupa el Pacto en el derecho interno. Señala que tras la entrada en vigor del Pacto para el país, en enero de 1992, se han adoptado dos leyes fundamentales relativas, la primera, a la dignidad y la libertad del hombre y, la otra, a la libertad de ejercicio de una profesión. Al igual que los países con un régimen de common law, Israel no ha considerado oportuno promulgar una ley o un texto que consagre expresamente los derechos reconocidos en el Pacto, remitiéndose sobre todo a la jurisdicción de los tribunales para garantizar su aplicación. Sin embargo, algunos países con un régimen de common law, por ejemplo, el Reino Unido, han comprendido con bastante rapidez que es necesario disponer de un texto escrito que haga efectivas las disposiciones del Pacto. La labor de los jueces se facilita en gran medida si disponen de una ley que les orienta en la aplicación de las disposiciones legislativas. Por tanto, sería útil que el Estado Parte se planteara reunir en un solo instrumento las disposiciones del Pacto que se ha comprometido a aplicar. No sólo no bastan las dos leyes fundamentales adoptadas después de la entrada en vigor del Pacto sino que, además, la segunda, es decir, la Ley sobre la libertad de ejercicio de una profesión, contiene una disposición en virtud de la cual no será aplicable otra cláusula a las leyes adoptadas durante el año siguiente a la entrada en vigor de la Ley fundamental. Esta disposición particularmente restrictiva exige aclaraciones.
3. En lo que respecta a la aplicación territorial del Pacto, el Sr. Lallah no puede aceptar la opinión de las autoridades israelíes que consideran que el Estado de Israel no tiene que rendir cuentas de la aplicación del Pacto en los territorios que han pasado a depender de la Autoridad palestina. La concesión de una autonomía administrativa no excluye que Israel sea todavía responsable de esos territorios en términos de derecho internacional. Los derechos consagrados en el Pacto son atribuidos a los individuos y el Sr. Lallah manifiesta que espera que el próximo informe de Israel abarcará la aplicación del Pacto en todas las porciones del territorio.
4. En el momento de la ratificación del Pacto, Israel formuló una reserva al artículo 23, señalando que las cuestiones relativas al estado civil de las personas se rigen en Israel por las leyes religiosas de las partes en cuestión y que, en la medida en que esas leyes sean incompatibles con las

obligaciones que le impone el Pacto, Israel se reserva el derecho de aplicar dichas leyes. El artículo 23 hace referencia, sin duda, a la familia y el matrimonio, pero las leyes religiosas pueden tener efectos sobre los derechos de las mujeres en otras esferas, aparte de su vida privada, en particular su participación en los asuntos públicos (art. 25). El Sr. Lallah quisiera saber si se ha hecho algún estudio sobre el tema. Israel formuló igualmente, en el momento de la ratificación, una declaración referente al mantenimiento en vigor, desde mayo de 1948, de un estado de excepción. El Gobierno israelí indicaba en esta declaración que "Israel no acepta las obligaciones que dimanan de las disposiciones del artículo 9 del Pacto". El Sr. Lallah concluye que sólo hace referencia al artículo 9 y desea que se le aclare que no se han minorado otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a ser tratado con dignidad durante una detención, así como el derecho a un proceso justo.

5. Lord COLVILLE da también la bienvenida a la delegación israelí, que ha presentado un informe muy denso. La transparencia con la se ha presentado este informe y la posibilidad ofrecida a las organizaciones no gubernamentales de facilitar información son dos elementos muy alentadores. Sus observaciones se limitarán al estado de excepción, cuyo mantenimiento en vigor desde el mandato británico no deja de ser preocupante. La experiencia del Reino Unido con el terrorismo que asola Irlanda del Norte muestra que la aplicación de las disposiciones de excepción debe reducirse al mínimo. Por eso, es difícil entender por qué la reglamentación del estado de excepción abarca ciertos sectores económicos, como se deduce del párrafo 115 del informe. Además, la Knesset debe renovar todos los años los poderes que confieren las disposiciones del estado de excepción y sería necesario saber si se le presenta antes un informe en el que se recapitulen los motivos que justifican el mantenimiento de las disposiciones de excepción.

6. La delegación israelí ha explicado que cabe oponerse a la prórroga de una detención administrativa, que en ese caso será reexaminada, pero Lord Colville sabe que ese examen no se centra en el fondo sino sólo en la legalidad de la detención. La detención administrativa se practica también en Cisjordania y en la Faja de Gaza, pero ese hecho no se menciona en el informe. Lord Colville ha tenido ocasión de ver una orden de detención administrativa, que lleva la firma de un coronel y que indica que el motivo de la medida es la pertenencia a una determinada organización. No entiende por qué, si se considera que las personas detenidas administrativamente amenazan la vida de la nación, no son juzgadas por la jurisdicción ordinaria como presuntos delincuentes. Ese es el único medio auténtico de luchar contra el terrorismo. Lord Colville se pregunta, por último, si la Knesset controla las órdenes de detención administrativa.

7. La Sra. MEDINA QUIROGA se suma a las cuestiones planteadas por los demás miembros del Comité sobre la aplicación del Pacto en los territorios ocupados y sobre las condiciones de vida de los beduinos. Tiene además algunas observaciones que hacer con respecto a la aplicación del estado de excepción. En efecto, la legislación israelí no da el trato debido a estas disposiciones de excepción puesto que no señala los motivos que autorizan la proclamación de dicho estado de excepción. Teniendo en cuenta que el Pacto no es

directamente aplicable en Israel, esta laguna plantea problemas con respecto al artículo 4 del Pacto. Los poderes que confiere el estado de excepción autorizan las detenciones administrativas y el reglamento militar 1229, de 1988, prevé la posibilidad de recurrir ante un oficial superior para oponerse a una orden de detención administrativa. Ahora bien, la lectura de las actas de las audiencias muestra claramente que en el examen de esos recursos no se analiza el fondo de la acusación (entre otras cosas, a causa del carácter confidencial de la materia) y que, por lo tanto, se trata sólo de un reexamen puramente formal. Este procedimiento sorprende a la Sra. Medina Quiroga todavía más si se tiene en cuenta que los tribunales militares de Chile, bajo la dictadura, funcionaban precisamente así. Además, estas órdenes de detención administrativa durante seis meses pueden ser prorrogadas permanentemente, de forma que el interesado termina por cumplir una pena sin haber sido nunca juzgado, lo que representa una violación del artículo 14 del Pacto. También se deduce del informe que no se puede invocar directamente la Ley fundamental de 1992 sobre la dignidad y la libertad de las personas y que esta ley no tiene ningún efecto sobre la legislación promulgada antes de su entrada en vigor. La Sra. Medina Quiroga desearía que la delegación explicara cómo puede considerarse compatible este procedimiento de detención administrativa con los artículos 2, 12 y 14 del Pacto, así como con el artículo 7, ya que le parece que mantener a alguien detenido, sin juicio, durante tanto tiempo es un trato cruel e inhumano.

8. En lo que respecta a la igualdad, los autores del informe han subrayado que el derecho a la igualdad de trato tiene el valor de una norma constitucional suprema. Esta afirmación es negada por distintos elementos que surgen del propio informe, de las afirmaciones de la delegación o de informaciones facilitadas por las organizaciones no gubernamentales. Así, se constata una discriminación real en las esferas del servicio militar, la financiación de los establecimientos religiosos (párr. 544), la aplicación de algunas normas judías al conjunto del ejército (párr. 549 h)), la manifestación de convicciones religiosas (párr. 558), la posibilidad de cambiar de religión (párr. 567) y el matrimonio y el divorcio (párrs. 576, 577, 696 y 702). Además, la adquisición de la nacionalidad por las mujeres árabes está sometida a condiciones discriminatorias y también parece evidente que existe una discriminación en las detenciones administrativas, de las que raramente son objeto los colonos judíos. En cambio, no hay ninguna ley general que prohíba la discriminación y la tendencia a que disminuya la distancia entre las condiciones de vida de los árabes y de los judíos parece haberse interrumpido en 1996. No se adopta ninguna medida concreta en favor de los árabes que, sin embargo, todos en Israel reconocen que están muy desfavorecidos, y no existe ningún mecanismo institucional encargado de garantizar la aplicación de la legislación sobre el empleo. En lo que respecta a las mujeres, su situación se caracteriza por una discriminación generalizada. La delegación ha afirmado que se habían adoptado medidas, pero la incidencia de la violencia contra las mujeres sigue siendo muy elevada ya que, según la policía israelí, en 1994 fueron víctimas de ella 200.000 mujeres. La trata de mujeres para la prostitución es una práctica reconocida y no se hace nada para mejorar la situación de las mujeres árabes. El problema más importante es el que plantean las leyes que regulan la condición jurídica de las personas, que establecen

discriminaciones en los dominios del matrimonio, el divorcio, la custodia de los hijos y la sucesión. Por añadidura, estas leyes son aplicadas por tribunales religiosos en los que las mujeres no pueden actuar como jueces o magistrados. Israel ha formulado una reserva al artículo 23 (derecho a la protección de la familia), justificada por la existencia de leyes religiosas que regulan la condición jurídica de las personas. Una reserva de carácter tan general plantea cuestiones graves ya que puede llegar a poner en compromiso el logro del objetivo mismo del Pacto y de los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos. Pueden haberse infringido así numerosos artículos del Pacto, en particular los artículos 18 y 14. La Sra. Medina Quiroga no comprende la justificación de una reserva tan general, que parece validar la discriminación de una parte de la población. Desearía que la delegación ofreciera aclaraciones del tema.

9. El Sr. BHAGWATI muestra su satisfacción por el carácter muy detallado del informe, que lamenta no haber dispuesto de más tiempo para estudiar. Hasta el momento, el diálogo con la delegación ha sido, pese a todo, enriquecedor. Como Lord Colville, el Sr. Bhagwati lamenta que los derechos consagrados en el Pacto no sean objeto de una ley concreta, ya que las dos leyes fundamentales están muy lejos de hacer efectivos todos los derechos consagrados en el Pacto. El Gobierno debe plantearse promulgar una carta de derechos, como muchos países de common law lo han hecho o tienen previsto hacerlo. El Sr. Bhagwati ha leído, con gran asombro, que las leyes aprobadas por la Knesset no pueden ser impugnadas una vez transcurrido un cierto número de años. Quiere creer que ha entendido mal, ya que cualquier ley que sea contraria al Pacto debe poder ser impugnada en cualquier momento.

10. La cuestión de la detención administrativa, ya planteada por otros miembros del Comité, exige numerosas observaciones. Si, como pretenden las autoridades israelíes, la detención administrativa fuera auténticamente una medida necesaria para combatir el terrorismo, lo que el Sr. Bhagwati duda, es fundamental prever garantías. Es evidente que no basta un control ejercido por funcionarios superiores y conviene establecer mecanismos judiciales. Las órdenes de detención administrativa pueden ser prorrogadas cada seis meses, durante años, de forma que algunas personas pueden permanecer así detenidas durante cinco años. Es necesario, sin embargo, constatar que sólo los palestinos permanecen detenidos durante plazos tan largos, ya que los colonos judíos que son objeto de medidas de detención administrativa nunca lo son por más de seis meses. Se trata de un trato discriminatorio, tanto más evidente cuanto que, según la información facilitada por las organizaciones no gubernamentales, durante los últimos cinco años han sido objeto de detención administrativa 5.000 palestinos, frente a sólo 11 colonos judíos. Una discriminación tal debe ser objeto de medidas correctoras. Lo mismo cabe decir de la vida cotidiana de los árabes de Jerusalén Este; según un informe de una comisión ministerial, de la que se han publicado extractos en el número del 2 de noviembre de 1995 del Jerusalem Post, la población árabe de Jerusalén Este estaría literalmente abandonada de facto por el Gobierno y sufriría graves problemas económicos, acompañados de una ausencia total de infraestructuras materiales. Según organizaciones no gubernamentales, 14.000 judíos ocuparían 100 colonias en la región del Neguev y dispondrían de 1.200.000 dunam y de 300 millones de metros cúbicos de agua,

mientras que 110.000 beduinos vivirían en 7 pueblos y 30 colonias, sin acceso a agua ni a tierras cultivables. Todos ellos son ejemplo de tratos discriminatorios para los que se podría encontrar una solución si el Estado de Israel dispusiera de una carta de derechos.

11. El Sr. POCAR desea volver sobre dos cuestiones que exigen precisiones que pueden resultar útiles desde el punto de vista jurídico. La primera es la aplicabilidad del Pacto en los territorios ocupados. En realidad, la cuestión no es saber si son aplicables en los distintos territorios diferentes conjuntos de normas; se trata de recordar que, desde el momento en que ha sido ratificado el Pacto, éste es aplicable en todos los territorios sobre los que el Estado Parte ejerce un control, incluso de facto. También sería interesante saber si se aplican otras disposiciones del derecho internacional, en particular del derecho humanitario, además del Pacto, en ciertas zonas, teniendo en cuenta la situación particular de las mismas.

12. La segunda cuestión se refiere al estado de excepción. Al ratificar el Pacto, Israel hizo una declaración referente a la existencia de un estado de excepción desde 1948 y cabe preguntarse por la interpretación que debe darse a esta declaración, ahora que la Ley de 19 de mayo de 1948, relativa al estado de excepción, ha sido derogada y sustituida por nuevas disposiciones que atribuyen a la Knesset la facultad de proclamar dicho estado de excepción durante un período de un año. Como la Knesset ha hecho uso de esta facultad en 1996 y en 1997, el Sr. Pocar desea saber si ha sido informado el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, puesto que se trata de una nueva promulgación; la comunidad internacional debe saber cuáles son los artículos que están derogados y cuál es el alcance de esta derogación, de forma que se garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 4.

13. La PRESIDENTA invita a la delegación israelí a responder a las diferentes cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

14. El Sr. SCHOFFMAN (Israel) dice que, en el marco de las negociaciones referentes a la autodeterminación de los palestinos, se examinan todas las cuestiones (tierra, agua, etc.) sin condiciones previas, como en el caso de las negociaciones con Egipto. La postura adoptada en Oslo es que la autodeterminación se realizará por consentimiento mutuo de las dos partes y todo lleva a creer que la situación evolucionará en ese sentido. En lo que respecta a la aplicabilidad del Pacto, Israel no niega la responsabilidad que le corresponde con respecto a los derechos de los habitantes de los territorios ocupados o a las acciones del ejército israelí en estos territorios. No obstante, la responsabilidad que le corresponde de elaborar los informes no puede abarcar los territorios, por el simple motivo de que cuestiones tales como las licencias de los periódicos o la libertad de religión, por ejemplo, pertenecen al ámbito de decisión exclusivo de la Autoridad palestina. Una solución sería que el informe fuera presentado por una delegación mixta, pero es dudoso que los palestinos aceptaran presentarse ante el Comité al lado de representantes del Gobierno israelí. En todo caso, Israel no dejará de facilitar toda la información de que disponga sobre los territorios. En lo que respecta no ya a la obligación de presentar un

informe, de conformidad con el artículo 40 del Pacto, sino a las obligaciones generales dimanantes del derecho internacional, Israel ha siempre cumplido las obligaciones que le imponen las Convenciones de Ginebra, incluso cuando los territorios estaban sometidos a una ocupación total. Para Israel, el derecho aplicable en los territorios es el derecho internacional humanitario, con todas las garantías que supone, y no el sistema previsto en el Pacto; los dos sistemas de protección presentan claras diferencias que impiden que puedan superponerse.

15. Respondiendo a una cuestión referente a la eventual existencia de un mecanismo que permita verificar que Israel cumple sus obligaciones, el Sr. Schoffman alega no sólo los procedimientos de control interno de las autoridades judiciales y del Ministerio de Justicia, sino también la posibilidad de recurrir a los tribunales y, sobre todo, al Tribunal Supremo en caso de haberse sufrido un perjuicio a consecuencia de un acto de Israel. Además, todos los órganos y agentes del Estado están obligados a respetar los derechos consagrados en las leyes fundamentales, principalmente el derecho a la dignidad humana.

16. Las cifras de población ofrecidas en la sesión precedente se refieren a los ciudadanos del Estado de Israel y a los residentes permanentes, pero no incluyen a los palestinos que residen en los territorios. En las zonas A y B, donde vive el 97% de la población, los permisos de construcción son otorgados por Israel, mientras que en la zona C, poco poblada, son otorgados por la Autoridad palestina. En cualquier caso, esta situación va a cambiar en breve plazo pues el período actual es un período de transición.

17. En cuanto a la discriminación, la delegación israelí difícilmente podrá responder a las informaciones de las organizaciones no gubernamentales citadas por los miembros del Comité, pues no ha tenido conocimiento de ellas antes. No obstante, puede afirmar que las autoridades competentes han dado instrucciones de que, en los casos comprobados de discriminación en la oferta de bienes y servicios, se castigue a los responsables en aplicación de las leyes en vigor. Son numerosos los casos en los que las víctimas de una discriminación han podido obtener reparación y existen vías de recurso. Por ejemplo, cuando una asociación de profesores a la que se atribuyó un terreno decidió no distribuir parcelas más que a quienes habían hecho el servicio militar, por lo tanto, exclusivamente a judíos, se llevó el caso ante el Tribunal Supremo y antes incluso de que se hubiera pronunciado una sentencia el Procurador General anuló esa decisión.

18. En lo que respecta al uso del hebreo y el árabe, es ilusorio esperar que la lengua de un grupo minoritario sea tratada en términos de igualdad con la lengua de la mayoría de la población. No obstante, el árabe se emplea cada vez más y los responsables de las escuelas árabes, administradas por el Ministerio de Educación, lo mismo que los establecimientos judíos, tienen una libertad absoluta para fijar el programa de estudios. Se constata en ellos que se da más importancia a la cultura y la historia árabes, así como a la religión musulmana.

19. La Procuraduría del Estado ejerce funciones de mediador. La Procuraduría recibe las quejas y formula recomendaciones, que generalmente son aplicadas. Es totalmente independiente del poder ejecutivo. A los servicios de la Procuraduría hay que añadir un Alto Tribunal de Justicia al que pueden recurrir directamente todas las personas que se estimen dañadas, sin que sean necesarios los servicios de un abogado. Los beduinos del norte tienen derecho de voto en las elecciones municipales y eligen sus representantes en los órganos regionales. En cuanto a los del sur, no tienen derecho de voto puesto que no existe un órgano administrativo regional. No obstante, esta situación está destinada a cambiar en breve plazo.

20. Se ha preguntado si Israel tenía previsto promulgar una ley que se inspirara en el Pacto. En efecto, en 1989 se inició en el Ministerio de Justicia la labor de redacción de un proyecto de carta de derechos (*Bill of Rights*), siguiendo el modelo canadiense, texto cuya promulgación se ha encontrado con obstáculos políticos debidos a complejas razones históricas. La delegación explica que los derechos humanos y las libertades fundamentales están protegidos en Israel por la Ley fundamental titulada "Dignidad y Libertad Humanas" (Basic Law: Human Dignity and Liberty), promulgada en 1992, y de conformidad con la interpretación de los jueces. A ello se añade una abundante legislación en la esfera penal, que prevé claramente que cualquier persona detenida debe ser presentada ante el juez en un plazo de 24 horas y debe tener acceso a un abogado; antes de que termine el año tendría que haberse extendido al conjunto del país la institución de un defensor público. Las leyes israelíes contienen numerosos principios enunciados en el Pacto y que no figuran en la Carta de derechos.

21. La aplicación del estado de excepción ha suscitado algunas cuestiones. Las medidas de excepción son utilizadas en algunos casos para legislar y responder a necesidades a corto plazo, por ejemplo, cuando el país se encuentra ante un aflujo importante de migrantes y tiene que modificar sus planes, o para hacer frente a una nueva situación en la esfera de la vivienda. Estas medidas no suponen ninguna limitación de los derechos enunciados en el Pacto y no representan violaciones del mismo. Algunos reglamentos de excepción pueden afectar a los derechos humanos, pero en ciertos casos los protegen, como sucedió durante la guerra del Golfo con las medidas adoptadas para proteger los derechos de los trabajadores. La reglamentación del estado de excepción se utiliza a veces, en caso de huelga de agentes del Estado, para garantizar unos servicios mínimos en el área de la salud y otros servicios de urgencia, cuestiones sobre las que los sindicatos no desean realmente que el Gobierno legisle. Es cierto que la proclamación del estado de excepción ha sido prorrogada dos veces y que el Estado de Israel no lo ha notificado al Secretario General, sin duda a causa de una interpretación errónea del artículo 4 del Pacto; pues pensaba que era necesario notificar la fecha en la que se ponía fin a la suspensión de derechos. Así pues, se mantiene la suspensión de la aplicación de este artículo. En lo que respecta al control ejercido sobre la proclamación del estado de excepción, la situación ha cambiado sensiblemente en 1996. A partir de ahora, si el Gobierno desea renovar la declaración debe someter una demanda a la Knesset antes de que expire el plazo inicial. La Knesset ha establecido una comisión mixta (constitución, derecho y justicia) que ha

pedido al Ministerio de Justicia que presente un informe con una recapitulación completa de las leyes relativas a las medidas de excepción y otras medidas subordinadas al estado de excepción. Por consiguiente, el Estado y el Gobierno deben rendir cuentas, pues el objetivo no es orientarse hacia un estado de excepción permanente. La Knesset recibe información y asesoramiento no sólo de sus propias comisiones sino también de organizaciones no gubernamentales.

22. Con respecto a la detención administrativa, la delegación israelí quiere disipar un malentendido: puede apelarse contra la medida de detención administrativa por motivos de fondo, y no sólo por motivos de procedimiento, como testimonian numerosos ejemplos. La apelación es sometida en primer lugar al Presidente del Tribunal de Distrito, pasando a continuación al Tribunal Supremo. Además, el juez no sólo debe examinar la medida de detención administrativa, sino que debe aprobarla. En realidad, la detención es ordenada por la autoridad administrativa pero la medida debe ser confirmada por la autoridad judicial, quien la examina atendiendo al fondo de la misma. Ha sucedido ya que el Tribunal Supremo anule una medida de detención administrativa. La detención administrativa de una persona se decide en aquellos casos en que se desea evitar un proceso ante la justicia ordinaria (penal), cuando las informaciones facilitadas por informadores no pueden ser divulgadas en audiencia pública. Es fácil imaginar que un palestino que declara ante un tribunal como testigo contra otro palestino arriesga su vida, y de ahí el recurso a la detención administrativa.

23. Se ha preguntado si la Knesset ejerce una labor de vigilancia sobre los territorios. Es evidente que la Knesset no legisla sobre los territorios, pero puede pedir información y convocar a un ministro para que responda a las preguntas de los diputados y participe en las audiencias de las comisiones. También algunas organizaciones no gubernamentales presentan comunicaciones a la Knesset, la cual también convoca a funcionarios del Ministerio de Defensa para pedirles explicaciones. En lo que respecta a las medidas de detención administrativa adoptadas en los territorios, deben ser sometidas a la autoridad judicial para su examen.

24. Se ha hablado de discriminación refiriéndose al hecho de que la minoría árabe, en Israel, no está obligada a hacer el servicio militar, pero los debates en la Knesset muestran que esta minoría es favorable a mantener el statu quo al respecto. En efecto, existe el proyecto de crear un servicio nacional obligatorio y universal que daría a las personas que cumplen su servicio militar los mismos derechos que a los miembros del ejército.

25. En cuanto al tema de la pérdida de la nacionalidad israelí en caso de matrimonio con una persona residente en los territorios, efectivamente ha habido casos en los que se ha pedido a mujeres en esta situación que renuncien a su nacionalidad. Sin embargo, no puede renunciarse automáticamente a la nacionalidad y, desde algún tiempo, no se pide a las mujeres que renuncien a su nacionalidad. Por consiguiente, un ciudadano israelí que contraiga matrimonio con un residente en los territorios no pierde su nacionalidad.

26. Se ha planteado la cuestión de la discriminación entre judíos y árabes con motivo de la renovación de las medidas de detención administrativa. Esta forma de detención no es utilizada más que en caso de absoluta necesidad y, además, el número de detenidos ha bajado considerablemente de manera general. No existen estadísticas específicas sobre el número de árabes detenidos. Si bien hay disparidades entre judíos y árabes en Israel, es necesario señalar también que los residentes árabes en Israel disfrutan de los mismos derechos que los israelíes en lo que respecta al régimen nacional de seguros sociales, protección médica y otras prestaciones sociales.

27. El Sr. BLASS (Israel) indica que, en Jerusalén Este, en 1997, se han consignados créditos por una cuantía total de 100 millones de nuevos shekels a la construcción de nuevas carreteras, una red de alcantarillado y, de manera general, a trabajos que habían sido descuidados en años anteriores. Se ha vuelto a plantear la cuestión de los beduinos en el Neguev. La delegación israelí no ha dicho que hubiera igualdad o desigualdad en el acceso a los servicios entre judíos y árabes, sino que se había hecho un esfuerzo para reequilibrar la situación todo lo posible en aplicación del nuevo plan rector, que abarca un número mayor de municipios.

28. La Sra. Medina Quiroga ocupa la presidencia.

29. La PRESIDENTA invita a la delegación de Israel a seguir respondiendo a las preguntas escritas que figuran en la lista de cuestiones (CCPR/C/63/Q/ISR/1).

30. El Sr. BLASS (Israel) responde en primer lugar a las dos primeras cuestiones planteadas en el punto 11 con respecto al derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La delegación israelí se limita a las fuerzas de seguridad israelíes, señalando que son responsables de algunos casos de homicidio, sin poder ofrecer cifras precisas sobre el número de palestinos o el número de menores de 18 años fallecidos. Según datos de las fuerzas de defensa israelíes, durante los años de la Intifada, es decir, de 1987 a 1997, alrededor de 100 palestinos encontraron la muerte con motivo de incidentes en que intervinieron las fuerzas de seguridad. También se produjeron algunos centenares de muertes de soldados y civiles israelíes, víctimas de la agresión palestina.

31. La delegación no dispone tampoco de cifras exactas sobre el número de denuncias planteadas por uso abusivo de armas de fuego por agentes del Estado, pero estas denuncias han sido numerosas. Los datos de que dispone se refieren a los casos sometidos a tribunales militares en el curso de los diez últimos años: unos 50 soldados han sido sometidos a la jurisdicción militar por haber utilizado sus armas de manera no conforme con las consignas militares. En ciertos casos hubo muertos o heridos, comprendidos niños. No se incluyen en estas cifras los policías, miembros de las patrullas de vigilancia de las fronteras ni demás miembros de las fuerzas de seguridad. Por consiguiente, el número total de personas acusadas es superior al que acaba de mencionarse y, en la mayor parte de los casos, los acusados han sido condenados, con excepción de algunos que fueron considerados inocentes.

32. Es difícil indicar el promedio de las penas aplicadas a los acusados que fueron reconocidos culpables de tales actos, ya que es necesario situar cada sentencia en el contexto de las circunstancias que rodeaban el acto, pues el autor muchas veces era objeto de pedradas, estaba sometido a la amenaza de cócteles Molotov o en auténtico peligro de muerte. Sin embargo, los soldados y los miembros de la fuerza de seguridad tienen órdenes que les obligan a utilizar las armas con la máxima prudencia. Las condenas consisten en penas de prisión, con o sin libertad provisional, y pueden suponer también la degradación. Las víctimas pueden ser indemnizadas en caso de que inicien un procedimiento civil para solicitar una reparación y su demanda sea aceptada. La delegación, sin poder cuantificar el número de demandas presentadas, puede indicar el monto total de las indemnizaciones pagadas a palestinos desde principios de la Intifada, alrededor de 100 millones de shekels, más de 30 millones de dólares. Es necesario precisar que las víctimas esperan algún tiempo antes de presentar sus demandas de indemnización y que éstas se han multiplicado en los últimos años; por eso, exclusivamente en 1997 se han pagado a palestinos, a título de indemnizaciones e intereses, 28 millones de shekels. La delegación ofrece ejemplos concretos de penas infligidas a personas reconocidas culpables después de un proceso. El primer caso es el de un sargento reconocido culpable de homicidio por imprudencia (punible con tres años de prisión), que fue condenado a 9 meses de prisión sin libertad condicional y a 21 meses con libertad condicional. Un segundo caso de condena por homicidio significó una pena de un año y medio de prisión sin libertad condicional y otro año y medio de prisión con libertad condicional. Un tercer soldado reconocido culpable de homicidio fue condenado a un año de prisión sin libertad condicional y a dos años de prisión con libertad condicional; un teniente reconocido culpable de homicidio por imprudencia fue condenado a 6 meses de prisión, y otro oficial reconocido culpable de homicidio por imprudencia fue condenado a 3 meses de prisión sin libertad condicional y 6 meses con libertad condicional. Se trata de las penas más severas pronunciadas contra soldados; las otras condenas en general fueron más leves. No obstante, tanto si se trata de penas de prisión como si se trata de degradaciones, muestran que las autoridades israelíes toman estos asuntos muy en serio.

33. La última cuestión planteada en el punto 11 hace referencia al efecto que tendrá la futura ley de indemnización de las víctimas de la Intifada, cuyo proyecto ha sido sometido por el Gobierno a la Knesset un año antes. Este proyecto de ley está siendo examinado actualmente por una comisión de la Knesset y no se sabe cuándo terminará dicho examen ni cuál será el resultado. Por tanto, es demasiado pronto para entrar en más detalles sobre el texto, pero mantiene el derecho de apelar a los tribunales para pedir reparación, estableciendo no obstante nuevas normas para la tramitación de estas demandas. En efecto, después del acuerdo provisional y la retirada de las fuerzas de defensa israelíes de las zonas habitadas por los árabes, se ha creado una nueva situación. En efecto, cuando un palestino presenta una demanda de indemnización ante un tribunal de distrito en Israel porque, cinco años antes, un soldado disparó sobre él cuando pasaba por ahí sin hacer nada malo, es muy difícil verificar sus declaraciones ya que las autoridades israelíes ya no tienen acceso a los hospitales palestinos de Nablús, Hebrón o Gaza, ni a los expedientes médicos; no pueden hacer que declaren testigos

palestinos, ni siquiera pueden visitar el lugar de los hechos para verificar si la descripción del demandante corresponde a la realidad. Es necesario pues adaptar las normas de la prueba a esta nueva situación, creada por la retirada de las fuerzas israelíes de los territorios palestinos. Además, en Israel este tipo de demanda se puede presentar en un plazo de siete años desde que sucedieron los acontecimientos en cuestión y, cuando la víctima es menor de 18 años, el plazo de siete años empieza a contar desde el momento en que cumple los 18 años. Cabe pues esperar que las autoridades se encuentren ante demandas semejantes durante muchos años, lo que hará difíciles las verificaciones.

34. Pasando al punto 12 de la lista, la delegación israelí responde en primer lugar a la primera pregunta, referente a la compatibilidad del uso de presiones físicas y psicológicas durante los interrogatorios con las disposiciones del artículo 7 del Pacto. Esta cuestión ha sido ya tratada en los informes periódicos sometidos por Israel al Comité contra la Tortura y en las respuestas a las preguntas planteadas por dicho Comité. Nadie ignora que el Estado de Israel lucha contra organizaciones terroristas que amenazan la vida de personas inocentes, y que los interrogatorios que lleva a cabo el Servicio General de Seguridad (SGS) son precisamente un medio para luchar contra estas organizaciones, ya que tienen por objetivo conocer de antemano los planes de los grupos terroristas: bombas, cócteles Molotov, uso de armas de fuego, comandos suicidas, automóviles con trampas.

35. Al mismo tiempo, Israel se esfuerza todo lo posible por respetar unas normas aceptables y conformes con el Pacto y la Convención contra la Tortura. Constituye un auténtico dilema proteger la vida de las personas que se encuentran en Israel, judíos, árabes, turistas y otros, respetando al mismo tiempo la dignidad de la persona sometida a un interrogatorio, ya que no se puede llevar a cabo un interrogatorio como si se tratara de una sencilla conversación entre dos adultos, en la que uno responde a las preguntas del otro. Las personas detenidas porque son sospechosas de actos de terrorismo están entrenadas especialmente para no responder durante los interrogatorios, y no responderán porque no quieren responder. Si las autoridades israelíes llevaran a cabo los interrogatorios como si se trataran de simples conversaciones, no cumplirían su obligación de proteger la seguridad y la vida de quienes se encuentran en Israel. La postura israelí es la siguiente: los métodos de interrogatorio utilizados por el Servicio General de Seguridad para prevenir actos de terrorismo no constituyen, sea cual sea la norma jurídica a la que se apele, actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, el derecho penal israelí prohíbe practicar la tortura y el Tribunal Supremo ha subrayado esta norma en muchos casos que se le han sometido.

37. No se puede hablar en términos generales de los métodos utilizados por la SGS en los interrogatorios, ya que ciertas técnicas no son utilizadas en todos los casos, sino sólo en función de lo que exige la situación y la decisión es tomada por los superiores jerárquicos. En cuanto a la Comisión Landau, esta Comisión ha autorizado en sus directivas el empleo de una presión física moderada sobre las personas sometidas a interrogatorio.

Por otra parte, la Comisión ha mencionado la existencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su informe (de 1987), pero al mismo tiempo ha indicado que el Estado de Israel no está obligado por este instrumento que todavía no ha ratificado. En las directivas destinadas al personal de la SGS, se indica implícitamente que quien lleva a cabo el interrogatorio no puede aplicar una presión equivalente a un acto de tortura o que represente un atentado grave contra la dignidad de la persona o su honor ("la presión no debe llegar nunca a la tortura física o a maltratar al sospechoso... ni privarle de su dignidad").

38. La delegación israelí precisa que los interrogatorios llevados a cabo por el SGS permiten efectivamente salvar vidas humanas e impedir actos de terrorismo. La prueba es que algunos interrogatorios han permitido desvelar los planes de ciertos grupos terroristas y desmantelarlos. Cita el caso de los grupos que habían hecho preparativos para realizar atentados suicidas con bomba en mercados y estaciones de autobús en Jerusalén, Tel Aviv, Haifa, Tiberíades y Eilat, y para ocupar embajadas y secuestrar militares y personalidades prominentes de los medios universitarios o los medios de comunicación. No se deben desvelar los métodos aprobados por la Comisión Landau en 1987, por evidentes razones de seguridad. La potencia de un servicio de seguridad, en un país democrático, está directamente vinculada con el secreto de que se rodean los procedimientos utilizados durante los interrogatorios. Además, el Pacto no obliga a los Estados Partes a hacer públicos sus métodos de interrogatorio. En efecto, eso representaría una ayuda para los grupos terroristas ya que les permitiría prepararse. No obstante, la delegación israelí está de acuerdo en que, en algunos casos, se ponen esposas a las personas interrogadas, que pueden sentir una cierta incomodidad, se les puede cubrir la cabeza con un saco para evitar que reconozcan a otras personas que se encuentran en el mismo local y se puede también privarlas de sueño, pero nunca durante un largo período. Por último, raramente se utiliza el método consistente en sacudir a los sospechosos interrogados.

39. En cuanto al número de personas detenidas en Israel y los territorios ocupados que han sido sometidos a los métodos de interrogatorio aprobados, la delegación israelí no puede ofrecer cifras ya que no sabe a partir de qué año habría que empezar a contar el período considerado. En todo caso, desde el inicio del proceso de Oslo el número de personas detenidas que han sido sometidas a interrogatorio ha bajado de forma espectacular. Se trata ahora esencialmente de miembros de organizaciones terroristas como Hamas y la jihad islámica, habida cuenta de que Al Fatah ha renunciado al terrorismo para sumarse al proceso de paz con los palestinos. En lo que respecta al número de detenidos en Israel y los territorios ocupados que han sido sometidos a los métodos de presión aprobados por el Servicio General de Seguridad, el Sr. Blass no dispone de cifras exactas, pero asegura al Comité que, desde el inicio del proceso de Oslo, su número ha disminuido de forma espectacular. Actualmente, los detenidos que son sometidos a este tipo de interrogatorios son en su mayor parte miembros de las organizaciones terroristas jihad islámica y Hamas.

40. En respuesta a la pregunta acerca de cuántas veces ha rechazado el Tribunal Supremo una petición del Servicio General de Seguridad de que se aplace la publicación de una providencia que limite el empleo de estos métodos, el Sr. Blass indica que por regla general el Tribunal Supremo actúa a petición del propio detenido, o a veces de su abogado que, antes incluso de haber visto a su cliente o de saber si es sometido a presiones físicas, pide que se dicte una providencia que las impida. El Tribunal Supremo actúa en plazo muy breve (48 horas como máximo) y convoca a los responsables de la investigación, que deben explicar los métodos de interrogatorio que aplican. En muchos casos, el Tribunal Supremo dicta una providencia que prohíbe las presiones físicas. Es muy raro que los órganos encargados de la seguridad del Estado presenten al Tribunal Supremo una demanda con el fin de aplazar su decisión. El Sr. Blass cree que lo han hecho sólo en dos o tres casos y, en uno de ellos, el Tribunal Supremo rechazó la demanda.

41. En cuanto a la fecha en que fueron adoptadas las más recientes directrices ministeriales sobre el uso de métodos excepcionales de interrogatorio y al contenido de estas directrices, el Sr. Blass dice que no puede responder con precisión, pero subraya que estos textos son revisados cada tres meses.

42. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

43. El Sr. SCHOFFMAN (Israel) en respuesta a las preguntas planteadas en el punto 13 de la lista, señala en primer lugar que la delegación israelí no puede ofrecer información más que sobre los casos de personas detenidas por las fuerzas de seguridad israelíes y que no podría responder sobre los casos que atañen a la Autoridad palestina. Toda persona encarcelada o detenida, tanto en los territorios ocupados como en Israel, por las fuerzas de policía o el ejército israelíes, el Servicio General de Seguridad, la guardia de fronteras o el Servicio de Prisiones puede interponer una denuncia por malos tratos. El Sr. Schoffman remite a los miembros del Comité, a este respecto, al cuadro 9 del informe (CCPR/C/81/Add.13), referente a las demandas por abusos cometidos por la policía y el resultado de las mismas.

44. En cuanto a los recursos de que disponen las personas que han sido víctimas de malos tratos en controles de carretera o durante registros, se aplican los mismos procedimientos de denuncia e investigación. Si las personas denunciadas son guardias de frontera, miembros del Servicio General de Seguridad o agentes de policía, la investigación es realizada por un departamento especial del Ministerio de Justicia. Si se trata de militares, el procedimiento es llevado a cabo por la División militar de investigaciones penales. Las personas que se estimen víctimas de malos tratos tienen derecho a reparación, que pueden hacer valer, en los territorios ocupados, ante el responsable de la recepción de las demandas; también pueden recurrir a la jurisdicción civil israelí.

45. El Sr. BARDENSTEIN (Israel), en respuesta a la primera pregunta del punto 14 de la lista, precisa en primer lugar que el informe de la Oficina de la Procuraduría del Estado se refería a la situación en la Faja de Gaza entre 1988 y 1992, y que este territorio está hoy bajo la jurisdicción de la

Autoridad palestina. Dicho esto, la ley autoriza a la Knesset a no publicar un informe de la Procuraduría del Estado cuando lo estime conveniente. Contra lo que sucede habitualmente, el informe de 1995 no fue publicado por la Subcomisión parlamentaria competente. Los autores de dicho informe constataban un cierto número de conflictos entre los métodos de interrogatorio aplicados en la Faja de Gaza y las directivas de la Comisión Landau, por un lado, y por otro estimaban que el grupo de investigación del Servicio General de Seguridad no había mostrado el grado de integridad que se tenía derecho a esperar de un órgano fundamental para la seguridad del Estado. La Subcomisión parlamentaria examinó con mucha atención las conclusiones del informe y ha formulado ya conclusiones y recomendaciones concretas, que han sido aplicadas en su mayor parte. No obstante, ha decidido mantener el carácter confidencial del informe por motivos de seguridad. Tras múltiples reuniones con altos responsables de los órganos en cuestión, la Subcomisión ha estimado que el Servicio General de Seguridad ha tenido claramente en cuenta las conclusiones del examen de sus actividades, principalmente el establecimiento de un procedimiento de control, supervisión y seguimiento del respeto de las disposiciones y restricciones aplicables en los interrogatorios. Además, estimó que no se podía tolerar la frecuencia con que se producían conflictos comprobados con las directrices de la Comisión Landau y que las autoridades no debían hacer caso omiso de estas desviaciones. Por otro lado, estimó que en función de las circunstancias y de la gravedad e inminencia del peligro, el grupo de investigación del Servicio General de Seguridad debía disponer de todos los medios necesarios para combatir el terror, incluidos métodos de interrogatorio eficaces para prevenir ataques terroristas. No obstante, la Subcomisión insistió en el hecho de que Israel debía velar por que se mantuviera la imagen de sociedad guiada por los principios del respeto de los derechos, la dignidad y la integridad del ser humano.

46. En respuesta a la pregunta acerca de los recursos de que se disponía antes de la creación del servicio encargado de las investigaciones sobre el comportamiento de la policía, el Sr. Bardenstein indica que había recursos civiles y penales. En caso de denuncia, la policía iniciaba una investigación, cuyos resultados comunicaba al juez. Además, el sospechoso podía recurrir inmediatamente al Tribunal Supremo en cualquiera de las etapas del interrogatorio.

47. En cuanto al proyecto de ley destinado a hacer efectivas las recomendaciones de la Comisión Goldberg, una parte del proyecto, referente a las posibilidades de revisión de un proceso, ha sido ya adoptada, quedando modificada así la Ley de procedimiento. El Sr. Bardenstein remite a los miembros del Comité, a este respecto, a los párrafos del informe (CCPR/C/81/Add.13) referentes a la aplicación del artículo 14 del Pacto, en particular el párrafo 458. Además, la parte de las recomendaciones de la Comisión Goldberg referente a la posibilidad de fundamentar una condena únicamente, o casi únicamente, en la confesión del reo ha sido integrada en un proyecto de ley que está actualmente sometido al examen del comité ministerial encargado de la legislación. En cualquier caso, este proyecto de ley no prevé la anulación de las directrices de la Comisión Landau.

48. El Sr. BLASS (Israel), en respuesta a las preguntas que contiene el punto 15 de la lista, indica que la aplicación de un régimen de aislamiento es una medida preventiva que las autoridades penitenciarias pueden adoptar por motivos relacionados con la seguridad del Estado, el mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina en la prisión o la protección de la seguridad o la salud del interesado o de otras personas encarceladas. No se trata de una medida de castigo y, por eso, no limita los derechos y privilegios de las personas sometidas a ella. El reglamento penitenciario prevé que no se pueda aplicar esta medida a un detenido más de 14 días, si existe la posibilidad de ser transferido a otro establecimiento. Cumplidos los 14 días, la medida no puede ser prorrogada más que por orden del director de la prisión y, en caso de una prolongación superior a ocho meses, es necesario el acuerdo del director de la administración penitenciaria. En general, la persona sometida a un régimen de aislamiento es internada con otros detenidos que no ponen en peligro su vida. Tiene un período de paseo diario y recibe visitas de su familia, pero en instalaciones separadas. El régimen de incomunicación es una medida disciplinaria que puede imponerse a un detenido por infracción del reglamento. La aplicación del régimen de incomunicación no puede ser decidida más que por el director de la prisión o su adjunto, como consecuencia de una investigación y una audiencia y en presencia del detenido. El plazo máximo de aplicación del régimen de incomunicación es de 14 días, pero el detenido no puede ser sometido al mismo más de 7 días consecutivos, al término de los cuales se beneficia de una interrupción de 7 días por lo menos.

49. El Sr. BARDENSTEIN (Israel), en respuesta a las preguntas que contiene el punto 16 de la lista, indica que hay un cierto número de disposiciones legislativas que protegen a las mujeres entregadas a la prostitución mediante coacción o engaño. El problema fundamentalmente consiste en que las autoridades no siempre tienen conocimiento de estas situaciones, habida cuenta de que las mujeres dudan muchas veces en denunciar la situación. No obstante, basta que una persona denuncie a la policía una situación de este tipo para que se inicie una acción penal. Además, muchos organismos privados ofrecen asistencia jurídica a las víctimas, cuyo número desgraciadamente ha aumentado estos últimos años. En particular, en Israel existe desde 1995 una rama de la Federación Abolicionista Internacional, que se ocupa exclusivamente de las cuestiones relacionadas con la prostitución. Por último, un cierto número de servicios gubernamentales y municipales pueden igualmente prestar ayuda a las mujeres víctimas de situaciones de este tipo.

50. El Sr. SCHOFFMAN (Israel), en respuesta a las preguntas planteadas en el punto 17 de la lista, dice que el período de seis meses de detención administrativa puede ser renovado indefinidamente, pero que cada prórroga debe ser aprobada por el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal Supremo; contra la decisión puede recurrirse ante el propio Tribunal, y a partir de tres meses el Tribunal Supremo examina periódicamente la legalidad de la prórroga. Tampoco está limitado el plazo durante el cual las personas sometidas a este régimen pueden permanecer detenidas sin ser procesadas, pero las autoridades competentes deben justificar ante un juez la necesidad de prolongar la detención. Ningún residente israelí está detenido en virtud de

una orden de detención administrativa. Por el contrario, están sometidas a una medida de este tipo 86 personas procedentes de los territorios ocupados, lo mismo que los libaneses respecto de los cuales el Comité plantea una pregunta en el punto 20 de la lista. En cuanto a la cuestión de si los procedimientos de control en los territorios ocupados y en Israel son diferentes, la respuesta es que sí, en virtud de una orden promulgada al principio de la Intifada. Contra lo previsto en Israel, en los territorios ocupados ha dejado de ser automático hoy el examen de la legalidad de una decisión de detención administrativa, que tiene que ser solicitado por la persona detenida o su abogado. Sin embargo, teniendo en cuenta que el número de personas detenidas de este modo disminuye, está previsto recuperar las disposiciones anteriores, que eran un calco de la legislación aplicable en Israel, salvo en lo que respecta al plazo para examinar la decisión, que era de 48 horas en Israel, pero de 96 horas en los territorios ocupados.

51. El Sr. BLASS (Israel), en respuesta a las preguntas que contiene el punto 18 de la lista, referentes a la aplicación del artículo 9 del Pacto, recuerda que Israel, cuando ratificó el Pacto, hizo una declaración referente al mantenimiento en vigor del estado de excepción por motivos relacionados con la seguridad. Si se trata de ciertos delitos relacionados con la seguridad, el plazo para la primera comparecencia ante un juez puede ser de algunos días, incluso 15 días si se trata de un delito de traición o de espionaje cuyos efectos sean muy graves para la seguridad del Estado. No obstante, felizmente estos casos son muy raros. En consecuencia, debe considerarse la aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto teniendo en cuenta la declaración formulada por Israel sobre el mantenimiento en vigor del estado de excepción. El Sr. Blass precisa, no obstante, que los elementos de prueba que permiten mantener a una persona detenida durante 15 días antes de comparecer ante un juez deben ser sometidos a la apreciación de un magistrado, que decidirá si se mantiene la detención durante un período tan largo.

52. En cuanto a la cuestión de los elementos de las actuaciones que pueden no ser comunicados al abogado de una persona detenida, el Sr. Blass indica que en virtud de la reglamentación de los medios de prueba, un magistrado puede emitir un certificado que confiere carácter confidencial a ciertos elementos de prueba. Este certificado, no obstante, está sometido a control judicial que, en caso de amenaza para la seguridad, es ejercido por un magistrado del Tribunal Supremo. La jurisdicción en cuestión puede anular el certificado y ordenar la comunicación del medio de prueba a la persona detenida o a su abogado. En cualquier caso, si el tribunal establece que un elemento de prueba permitiría establecer la inocencia del interesado, exigirá que se le comunique. En ese caso, el órgano encargado del sumario decidirá muchas veces anular el acta de acusación, con el fin de proteger la vida de los informadores.

53. En cuanto a la cuestión de si las garantías del artículo 9 del Pacto se aplican a los palestinos detenidos por las autoridades israelíes, el Sr. Blass responde que en principio tal es el caso. Tanto las garantías previstas en las Convenciones de Ginebra como las previstas en el artículo 9 del Pacto se aplican a los palestinos. No obstante, como ha señalado

anteriormente, habida cuenta de los imperativos que impone la seguridad, una persona puede ser detenida en los territorios ocupados durante 96 horas antes de ser presentada ante un juez. La detención puede ser prolongada durante otras 96 horas por decisión de un alto responsable de la policía. No obstante, este caso no es muy frecuente y, en general, la persona es presentada al juez lo más rápidamente posible.

54. En respuesta a las preguntas que contiene el punto 19 de la lista, el Sr. Blass indica que todas las personas sometidas a una jurisdicción militar en virtud del Reglamento de Defensa (situaciones de emergencia) son presentadas en primer lugar ante un juez de una jurisdicción civil. A continuación, el interesado puede ser presentado ante un tribunal militar, el cual puede decidir su detención. No obstante, el motivo de la detención no pueden ser las necesidades de la investigación y no puede producirse más que en la etapa del procedimiento judicial. En cuanto a la naturaleza de los delitos sometidos exclusivamente a tribunales militares, el Sr. Blass remite a los miembros del Comité a las disposiciones 57 a 65 del reglamento antes mencionado y precisa que una persona puede ser juzgada por un mismo delito por una jurisdicción militar y por un tribunal civil. En efecto, los civiles están sometidos a dicho reglamento y pueden ser juzgados por tribunales militares, pero únicamente en caso de delito contra la seguridad. Toda persona detenida en aplicación del Reglamento de Defensa (situaciones de emergencia) tiene derecho a estar representada por un abogado y a ser examinada por un médico inmediatamente después de su detención. No obstante, por motivos de seguridad puede suceder que no se autorice a una persona a comunicarse con su abogado durante los primeros días siguientes a su detención. En caso de delitos relacionados con la seguridad, la legislación actualmente en vigor en Israel prevé un plazo máximo de 21 días entre la detención y el primer contacto con un abogado. En caso de que el plazo sea tan largo es necesario el acuerdo de un juez de distrito. En cuanto a las familias, por supuesto, se les notifica la detención. Frecuentemente entran en contacto ellas mismas con un abogado, el cual solicita ante el tribunal de distrito o el Tribunal Supremo autorización para ponerse en contacto con su cliente. La autoridad judicial a la que se apele responderá a la demanda en un plazo máximo de 48 horas.

55. El Sr. SCHOFFMAN (Israel) refiriéndose a la primera pregunta del punto 20 de la lista, reitera la respuesta que ya ha ofrecido, a saber, que las fuerzas armadas israelíes no son responsables de la detención sin juicio de libaneses en la prisión de Al-Khian y en otros centros de detención del Líbano meridional. En cuanto al fallo del Tribunal Supremo sobre la apelación administrativa 10/94, cuyo texto traducido al inglés parecen tener los miembros del Comité, el Sr. Schoffman considera que es suficientemente explícito. Por tanto, se limitará a indicar que, teniendo en cuenta que los prisioneros de guerra israelíes están detenidos desde hace muchos años sin que se sepa exactamente dónde, las autoridades competentes han estimado que convenía mantener detenidos a numerosos libaneses cuya suerte se debatiría en el marco de las negociaciones para liberar a los prisioneros de guerra israelíes. El Tribunal Supremo ha considerado que la puesta en libertad de estos libaneses comprometería gravemente el resultado de las negociaciones.

56. El Sr. BARDENSTEIN (Israel), en respuesta a las preguntas que contiene el punto 21 de la lista dice que, según la información transmitida por la policía, las normas que contienen las nuevas disposiciones reglamentarias sobre las condiciones de detención se aplican plenamente, a excepción de dos: la exigencia de una cama por detenido y la separación obligatoria de los condenados y los detenidos que no han sido todavía juzgados. No obstante, estas dos lagunas deberán estar colmadas en el plazo de un año aproximadamente. En cuanto a las personas detenidas con motivo de delitos contra la seguridad, su transferencia a establecimientos penitenciarios depende de las posibilidades prácticas; dicho en otros términos, en cuanto se liberan plazas, son transferidas.

57. Por último, en cuanto a los programas e instalaciones para promover la rehabilitación de los menores detenidos, el Sr. Bardenstein subraya que el Servicio de Prisiones ha preparado cuatro programas de reinserción de menores condenados. Seis meses antes de su liberación, todos los detenidos se benefician de un programa de reinserción. Además, existen servicios de asesoramiento y ayuda psicológica, así como programas educativos en árabe, preparados por el Ministerio de Educación. Todos los menores, como los detenidos adultos, tienen derecho a visitas familiares. No obstante, los que han cometido delitos relacionados con la seguridad permanecen detenidos aparte, no se benefician de programas completos de reinserción y no disfrutan de permisos de salida. Por lo demás, están sometidos al mismo trato y a las mismas condiciones de detención que los demás menores detenidos y disfrutan de los mismos derechos.

58. La PRESIDENTA agradece a la delegación israelí sus respuestas y anuncia que el Comité proseguirá el examen del informe inicial de Israel (CCPR/C/81/Add.13) en la siguiente sesión.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.